Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Menores n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional de Menores n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, suscitado en la causa iniciada por la denuncia de M de los Á P a raíz de la sustracción de su equipo de telefonía celular, entre otros elementos personales. Posteriormente se determinó, a través de su código de identificación IMEI, que el dispositivo había sido activado en la línea telefónica registrada a nombre de E F O .

El juez de menores, en ocasión de disponer la reserva parcial de las actuaciones con respecto a la sustracción del equipo de telefonía celular, declinó parcialmente su intervención por considerar que resultaba de exclusiva competencia de la justicia de excepción continuar la investigación acerca de la presunta infracción a la ley 25.891 (cf. resolución del 16 de junio de 2022).

El magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que el declinante no habría determinado si O habría participado en el desapoderamiento del teléfono, más cuando la activación de la línea había ocurrido el mismo día de la sustracción (cf. resolución del 18 de octubre de 2022).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en descartar la participación de O en el delito contra la propiedad, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (cf. resolución del 26 de diciembre de 2022).

Abordando este cometido, en atención a que la ley 25.891 establece la competencia de la justicia federal para conocer en las conductas que la infrinjan (artículo 15), descartada la hipótesis de la intervención del joven en el delito contra la propiedad, estimo que corresponde al fuero de excepción continuar interviniendo en la

causa seguida por el encubrimiento (Competencia n° CCC 17321/2019/1/CS1 *in re* "Torday, Matías Nehuén s/ incidente de incompetencia", resuelta el 21 de diciembre de 2021).

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 14:50:46